



Asamblea General

Distr. general
23 de octubre de 2007

Original: español

Sexagésimo segundo período de sesiones

Temas 54 c) y 71 a) del programa

Desarrollo sostenible: Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres

**Fortalecimiento de la coordinación de la asistencia
humanitaria y de socorro en casos de desastre que
prestan las Naciones Unidas, incluida la asistencia
económica especial: fortalecimiento de la coordinación
de la asistencia humanitaria de emergencia que
prestan las Naciones Unidas**

Carta de fecha 22 de octubre de 2007 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Nicaragua ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de dirigirme a usted en ocasión de hacer de su conocimiento que por 50 días consecutivos Nicaragua ha estado sufriendo fuertes lluvias que amenazan de diversas formas a poblados enteros que corren el riesgo de ser arrastrados por las corrientes formadas o sepultados por los deslaves de los cerros, habiéndose solicitado por las autoridades el traslado de miles de personas a albergues provisionales.

Las lluvias han causado que 800 kilómetros de caminos rurales se vuelvan intransitables, aislando a decenas de comunidades e impidiendo la siembra de productos agrícolas en las zonas afectadas por el fenómeno climatológico, lo que amenaza con causar una hambruna el año venidero.

Considerando el fenómeno descrito en los dos párrafos anteriores, y que Nicaragua no se recupera aún de los embates del huracán Félix, que la impactó con intensidad 5, máxima en la escala Saffir-Simpson, causando graves daños a la población e infraestructura del país, el Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, emitió el día 18 de octubre de 2007 el decreto número 99-2007, declarando el estado de desastre nacional en todo el territorio nacional (véase el anexo).



De conformidad con la legislación nicaragüense, el estado de desastre nacional se define como el estado excepcional colectivo provocado por un evento que pondría en peligro a las personas, afectándoles la vida, la salud, el patrimonio, sus obras o sus ambientes y que requiere de mecanismos administrativos, la toma de decisiones y la disponibilidad de recursos extraordinarios para mitigar y controlar los efectos del desastre.

En vista de lo expresado, le solicito muy gentilmente que haga distribuir la presente carta y su anexo como documento de la Asamblea General, en relación con los temas 54 c) y 71 a) del programa del sexagésimo segundo período de sesiones.

(*Firmado*) María **Rubiales de Chamorro**
Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria
Representante Permanente

Anexo de la carta de fecha 22 de octubre de 2007 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Nicaragua ante las Naciones Unidas

Decreto No. 99-2007

El Presidente de la República de Nicaragua,

Considerando:

I

Que en los meses de septiembre y octubre se han presentado tres sistemas meteorológicos de gran intensidad, tales como el huracán Félix que impactó con intensidad 5 (máxima en la escala internacional Saffir-Simpson) y cuyos daños fueron evidentes en la Región Autónoma del Atlántico Norte, luego las intensas lluvias asociadas a bajas presiones y actualmente el eje de vaguada que afecta el occidente y centro norte del país, provocando inundaciones.

II

Que el Presidente de la República decretó estado de desastre para la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) y declaró alerta verde para los departamentos de León, Managua, Carazo, Rivas, Nueva Segovia, Madriz, Estelí, Jinotega y Matagalpa, y alerta amarilla y roja para todos los municipios de Chinandega y hasta en los últimos días se han venido administrando las alertas conforme al proceso establecido en la ley.

III

Que el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastre (SE-SINAPRED), orientó las medidas necesarias a tomar por los gobiernos regionales departamentales y municipales (COREPRED, CODEPRED y COMUPRED), enviando además representantes del sistema nacional a los departamentos y demás territorios afectados.

IV

Que producto de la ocurrencia de estos fenómenos intensos y que las lluvias han superado en lo que va del mes los valores históricos y que con ello se han producido severos daños en la infraestructura vital, principalmente en la red vial, producto de deslizamientos de tierra, inundaciones, desbordamiento de ríos, daños en las personas y sus bienes, así como severos daños ambientales, económicos y pérdidas de vidas humanas y de las cosechas agrícolas.

V

Que el artículo 23 de la Ley No. 337, “Ley Creadora del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres”, prevé la declaración de estado de desastre por el Presidente de la República a propuesta del Comité Nacional o por iniciativa propia, definiéndolo como el estado excepcional colectivo provocado por un evento que pondría en peligro a las personas, afectándoles la vida, la salud, el

patrimonio, sus obras o sus ambientes y requiere de mecanismos administrativos, toma de decisiones y la disponibilidad de recursos extraordinarios para mitigar y controlar los efectos del desastre.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política ha dictado el siguiente:

Decreto

Declaración de estado de desastre en todo el territorio nacional

Artículo 1

Se declara estado de desastre en todo el territorio nacional.

Artículo 2

Los Ministerios de Estado y Entes Descentralizados, en el área de su competencia, deberán en forma inmediata proceder a la ejecución de programas en el territorio nacional, en las regiones, departamentos y municipios afectados, que coadyuven a remediar los efectos negativos producidos por el colapso de la comunicación terrestre, la destrucción de viviendas e infraestructura y en la realización de acciones dirigidas a la rehabilitación de los servicios básicos a la población y las tareas de reconstrucción.

Artículo 3

Los Ministerios de Estado, con el apoyo del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), el Instituto Nicaragüense de la Vivienda Urbana y Rural (INVUR), el Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), el Fondo de Inversión Social de Emergencia (FISE), la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL) y de otros órganos del Estado, con los fondos que correspondan conforme a la Ley del Presupuesto General de la República, y con el apoyo que se solicite y que se logre de parte de la comunidad internacional, poner en práctica de inmediato programas, subprogramas y proyectos para la rehabilitación y reconstrucción de los daños ocurridos en todo el territorio nacional.

Artículo 4

Los gobiernos regionales, departamentales y municipales deberán mantener activados los Comités de Prevención, Mitigación y Atención de Desastres para que a través de la acción coordinada con el gobierno central se continúe garantizando la adecuada atención a las personas evacuadas que se encuentran en los albergues temporales.

Artículo 5

La SE-SINAPRED, la defensa civil y demás órganos especializados deberán continuar asegurando las tareas de búsqueda, salvamento y rescate de la población afectada.

Artículo 6

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en *La Gaceta*, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil siete.

(Firmado) Daniel **Ortega Saavedra**
Presidente de la República de Nicaragua
